

Xalapa, Veracruz, 10 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 10 horas con seis minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, seis juicios electorales y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 79 del presente año, promovido por Esperanza Benítez Arizmendi y Aurelia Benítez Castillejos, ostentándose como regidoras del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 797 de 2022 en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género por reiteración, atribuida a todos los integrantes del ayuntamiento, incluidas a las ahora promoventes y, en consecuencia, ordenó su inscripción en los registros nacional y local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por una temporalidad de seis años.

En principio, en el proyecto se precisa que la controversia se centra en determinar de manera exclusiva si el estudio hecho por el Tribunal local en relación con las actoras fue conforme a derecho o no, debiendo quedar intocadas las demás determinaciones vinculadas con el resto de los funcionarios municipales.

Bajo estos parámetros, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio de las actoras en el que aducen que el Tribunal local no fue exhaustivo en su estudio, pues no individualizó las conductas que le sean atribuibles y tampoco el grado de responsabilidad.

Lo anterior, ya que del análisis de la sentencia impugnada, se concentra que el Tribunal no detalló las conductas que fueron atribuibles a cada una de las ahora actoras y mucho menos se analizó su participación en la ejecución de las conductas que quedaron acreditadas, a fin de demostrar que efectivamente las ahora actoras realizaron actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, tampoco se constata que se haya realizado el análisis correspondiente a fin de determinar, si en el caso, existían los elementos para acreditar la reiteración de los actos.

En consecuencia, la ponencia propone revocar parcialmente la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal local emita una nueva determinación, en la cual, deberá hacer un análisis pormenorizado de las conductas objeto de denuncia y determinar en cuáles tuvieron incidencia las ahora actoras y se deja intocado el estudio del Tribunal local en relación a la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuido a los demás funcionarios municipales.

Seguido de lo anterior, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 82 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano el procedimiento especial sancionador al considerar que las conductas denunciadas no incidían en materia electoral por no advertirse vulneración alguna a los derechos político-electorales de la promovente.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada para efecto de que se emita un pronunciamiento de fondo y se acredite la violencia política en razón de género ejercida en su contra, pues considera que el Tribunal local no posee facultades para desechar un procedimiento especial sancionador y adolece de una debida fundamentación y motivación su resolución.

La ponencia propone calificar como fundados los agravios de la parte actora y como suficientes para revocar la resolución impugnada, porque contrario a lo que sostiene el Tribunal local la materia de denuncias se circunscribió a las supuestas infracciones relacionadas con el ejercicio del cargo que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual resultaba suficiente para vincularlo con la materia electoral, aunado a que se considera contrario a Derecho que el Tribunal local desechara el asunto bajo el argumento de que el acto denunciado no evidenciaba la vulneración del derecho político-electoral de la actora en su vertiente del acceso al cargo para el cual fue electa, cuando ello debe ser materia de un pronunciamiento de fondo a fin de no incurrir en una petición de principio.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que analice la controversia de fondo.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 90 del presente año, que es promovido por Sonia Eloina Hernández Aguilar, quien se ostenta como presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 26 de febrero por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a través del juicio electoral 229/2022, donde, entre otros temas, se tuvo por acreditada la existencia de la obstrucción del cargo ejercida por la promovente en contra del regidor segundo de dicho Ayuntamiento.

La actora se duele de que el Tribunal local no haya realizado una debida valoración probatoria de las pruebas y, en consecuencia, el acto impugnado carezca de una debida fundamentación y motivación; sin embargo, a juicio de la ponencia en el proyecto se propone declarar inoperantes sus agravios debido a que, de un análisis exhaustivo, se advierte que los mismos ya fueron materia de análisis a través del juicio 229 del mismo año.

De ahí que lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación 5 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, quien controvierte la resolución y dictamen consolidados emitidos por el Consejo General del INE de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en Chiapas.

El partido promovente realiza diferentes manifestaciones, relativas a que existió una violación al debido proceso con motivo de la negligencia del interventor del INE que, a su decir, obstaculizó el cumplimiento de las obligaciones del PES en Chiapas, pues fue quien presentó ante la responsable los informes de ingresos y egresos relativos a la fiscalización del partido.

En el mismo sentido, señala que existió falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas, que a su

consideración resultan excesivas debido a que no se valoró la situación de imposibilidad en que se encontraron para cumplir con sus obligaciones a pesar de que avisaron de los conflictos con el SIF al mencionado interventor, quien no les hizo del conocimiento oportuno el oficio de errores y omisiones del procedimiento de fiscalización.

Así, su representación se duele porque en su decir no existió certeza en la forma en la que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones al haber estado impedidos para ejercer su derecho de audiencia con motivo de la actitud dolosa del interventor.

Sin embargo, a juicio de la ponencia, por cuanto hace a los agravios relativos a la falta de certeza y violación al debido proceso, son infundados, toda vez que las circunstancias que se suscitaron entre el partido actor y el interventor del INE no fueron informadas antes o durante el proceso de fiscalización, por lo que no fue posible que fueran tomadas en consideración al momento de emitir los actos reclamados.

Además, existe un procedimiento para controlar el actuar del interventor cuando falta a sus deberes, mismo del cual no se tiene constancia que se hubiera instado a la autoridad competente, por lo que no resulta válido que el partido pretenda beneficiarse de su propia negligencia.

En ese tenor, tampoco se trata de una situación que debiera considerar la autoridad resolutoria y graduar las sanciones que se reclaman, por lo que su implicación en el agravio en el supuesto de que se usen las medidas impuestas, hacer un tema novedoso resulta inoperante.

Por otra parte, el partido actor hace valer agravio sobre supuesta falta de exhaustividad respecto a 30 conclusiones por las que se le sancionó económicamente, pero de la demanda no se advierten agravios precisos que cuestionen las razones de la autoridad responsable, por lo que, ante su vaguedad y planteamiento genérico se consideran, a su vez, inoperantes.

Por esas y otras razones que se analizan y detallan en el proyecto de sentencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 9 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida el 25 de enero del año en curso donde se resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización mediante el cual se impusieron diversas sanciones a la otrora coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz, integrada por el partido actor, por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Álamo Temapache, Veracruz, Blanca Lilia Arrieta Pardo en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada, así como las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas. Para alcanzar tal pretensión, el actor sostiene dos planteamientos: la indebida motivación de la determinación de gastos y la indebida definición de la naturaleza de uno de los eventos cuya omisión de reportar le fue observada.

En el proyecto se propone declarar infundados ambos planteamientos porque de las constancias que obran en autos es posible advertir las distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora para cuantificar de manera objetivo los diversos hallazgos que no fueron reportados como gastos por el sujeto obligado.

Por otra parte, en el proyecto se razona que es conforme a derecho la conclusión a la cual arribó la autoridad fiscalizadora al considerar como un gasto de campaña un evento en el que participó la candidata con un grupo de jóvenes, pues se podían advertir los elementos mínimos para considerarlo con esa naturaleza consistentes en la territorialidad, temporalidad y finalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 79, 82 y 90, así como de los recursos de apelación 5 y 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 79, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 82, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 90, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 5 y 9, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 31 de este año, promovido por Carlos Rigoberto Chacón Pérez quien se ostenta como presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca para controvertir el acuerdo plenario de 9 de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso proveído consistente en un arresto de 12 horas al ahora promovente por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal relacionado con el pago de dietas a los actores de la instancia local.

El actor hace valer como motivos de disenso la falta de fundamentación e indebida motivación en el acuerdo controvertido, así como el indebido análisis del Tribunal local para imponer el arresto.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados sus agravios. En principio, porque del análisis del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable citó como fundamentos, entre otros, el artículo 37, inciso d) de la Ley de Medios local, el cual prevé la facultad del Tribunal de imponer medidas de apremio, como el arresto, para hacer cumplir sus determinaciones.

Asimismo, la ponencia observa que las medidas de apremio impuestas al hoy actor han sido aplicadas de manera progresiva por el Tribunal local, respaldando sus determinaciones de imponer multas y, en el caso que se analiza, un arresto ante la eventual aversión por parte del presidente municipal de realizar el pago de las dietas a las cuales fue condenado.

Por tanto, la imposición del arresto encuentra sustento jurídico, puesto que desde el inicio y en cada etapa del juicio fue notificado de cada actuación y requerimiento realizado por el Tribunal responsable.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 32 de este año, promovido por la presidenta, el síndico y el regidor de Hacienda, respectivamente, del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, quienes impugnan un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa por el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso proveído consistente en una amonestación pública a los promoventes por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente del juicio ciudadano local 21 de 2022 y sus acumulados.

La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Regional deje sin efectos la amonestación y que le sea notificada la sentencia primigenia.

Para ello, hacen valer agravios relacionados con la incompetencia del Tribunal para resolver e indebida fundamentación y motivación de la amonestación impuesta, pues alegan nunca haber sido apercibidos.

En el proyecto se propone declarar infundado lo relacionado con la

incompetencia del Tribunal local para conocer del caso, porque es un hecho notorio que al momento de iniciar la cadena impugnativa en el juicio local el actor en aquella instancia era quien desempeñaba el cargo de síndico municipal; por tanto, le corresponde al Tribunal local vigilar el cumplimiento que se dé a sus sentencias con independencia de que el justiciable haya concluido con su encargo.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido y la falta de apercibimiento previo a la imposición de la amonestación pública, se propone declararlos infundados y suficientes para revocar la amonestación controvertida.

Lo anterior, debido a que de autos se advierte que el acuerdo mediante el cual el Tribunal local apercibió a los integrantes del Ayuntamiento presenta diversos vicios, ya que se observa que en el mismo proveído requirió a la Secretaría General de Gobierno y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, que le informaran quienes habían resultado electos como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam; lo que deja en evidencia que emitió el requerimiento sin tener certeza de a quienes tenía que requerir.

Asimismo, de autos consta que la notificación del citado acuerdo se llevó a cabo por conducto de quien no cuenta con la representación legal del Ayuntamiento ni era la persona indicada para recibir una notificación que vinculara a todos los integrantes del ayuntamiento, máxime que contenía el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

Por ello, al resultar fundados los planteamientos de la parte actora se propone revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 31 y 32, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 31 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

En cuanto al juicio electoral 32 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado para los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados. Buenos días.

Este día inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 74, 77 y 78 del presente año, promovidos por diversas personas por propio derecho y quienes se ostentan como indígenas zapotecos, así como personas electas a las concejalías del Ayuntamiento de Monjas Miahuatlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, por el cual declaró jurídicamente válida la elección de concejales al referido Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria de Elección.

La pretensión de la parte actora en cada juicio consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, unos con la finalidad de que se confirme el acuerdo donde se declaró la validez de la elección donde resultaron ganadoras, mientras que en la parte actora del juicio 78 pretende que se valide una diversa Asamblea Electiva en la cual afirma ellas son las que resultaron electas.

En primer lugar, se propone acumular los juicios; en cuanto al fondo del asunto en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos en el juicio 78, esencialmente porque en atención al contexto suscitado el día de la Asamblea Electiva es posible advertir que en el mejor de los escenarios la elección que pretenden validar surgió con motivo del retiro del presidente municipal y un grupo de simpatizantes de la Asamblea Electiva que ya se encontraba

instalada, misma que por decisión de la propia Asamblea continuó con el procedimiento previsto.

De ahí que se proponga considerar que esa diversa acta electiva carezca de efectos jurídicos.

Por otra parte, se propone declarar fundado y suficiente para recabar en la sentencia controvertida el agravio relativo a la incorrecta interpretación del principio de progresividad y de paridad expuesto en los juicios 74 y 77, debido a que el Tribunal local inobservó que sí se cumple con el principio de paridad en la integración del referido ayuntamiento; ello, pues a juicio de la ponencia en el caso para realizar un análisis del cumplimiento del principio de paridad se debe de tomar en cuenta sólo a los cargos propietarios, pues así se garantiza la participación de las mujeres en términos sustantivos o materiales.

Bajo esa perspectiva, la ponencia sostiene que sí se cumplió con tal principio en atención a que el total de cargos propietarios en el Cabildo son siete; esto es un número impar, por tanto, si en el caso se eligieron cuatro hombres y tres mujeres existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.

Además, se considera que no se vulnera el principio de progresividad, pues debe ser entendido en el sentido de no regresividad, y en la elección bajo análisis se eligieron tres mujeres como propietarias, esto es: igual número de elección que la elección anterior.

Con base en lo expuesto se propone revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, por el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Monjas Miahuatlán, Oaxaca.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 76 del presente año, promovido por Carolina Ramos Cruz y otras en su calidad de indígenas zapotecas del municipio de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca. Las actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de dicho estado, que declaró como jurídicamente no válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio indicado.

Su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, porque en su concepto se vulnera su libre determinación y autonomía al pasar por alto las características específicas de su comunidad, en el sentido que la paridad les genera un obstáculo por estar acostumbrados a mediar el norte del país para trabajar, y por el contrario, son obligadas a ejercer casos concejiles que en ningún momento buscaron.

Además, estiman que se vulnera lo establecido en el transitorio tercero del decreto 698, mediante el cual se estableció que el cumplimiento de la paridad en los sistemas normativos indígenas sería de forma gradual, aunado a que en su concepto se debió consultar a su comunidad sobre la política consolidada de la paridad que les fue impuesta.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, porque se considera que la paridad en la elección de las autoridades del Ayuntamiento no es una medida que vulnere la autonomía de la comunidad, pues en las últimas dos elecciones fueron electas dos mujeres para cada periodo de año y medio, y en esta la propia convocatoria así lo previno, y fue producto de los acuerdos generados en una Asamblea General como su máxima autoridad de liberación y toma de decisiones.

Asimismo, no se advierte vulneración a la gradualidad a la que alude el decreto referido, pues aún de entenderse la previsión prevista establecida en la convocatoria respecto de designar al menos a dos mujeres en cada uno de los periodos, no se alcanzaría la paridad en la integración del Ayuntamiento.

Finalmente, respecto al planteamiento por el cual las actoras estiman que debió de consultarse a la comunidad, el mismo se propone calificarlo de infundado en atención a que las consultas a las comunidades indígenas son necesarias en los casos de decisión de derechos o medidas susceptibles de afectarles directamente, lo que en el caso no acontece, ya que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad no debe verse como una restricción, sino por el contrario, dicho mecanismo está encaminado a generar de manera

efectiva el acceso al ejercicio del poder público en ambos géneros en condiciones de igualdad.

Además, dicho principio fue tomado por la máxima autoridad de su comunidad, considerándose que no se está ante una medida que les sea ajena o debería ser sometida a consulta previa.

De igual manera, la ponencia considera que la propuesta en modo alguno prejuzga sobre el mérito de los agravios consistentes en las eventuales afectaciones o perjuicios que las actoras aducen al resultar electas, ya que en todo caso ello sería atendible en una cadena impugnativa distinta, más no en esta, donde se revisa si fue correcto confirmar la nulidad de la elección por incumplir la paridad.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar, por diversas razones, la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 89 de la presente anualidad, promovida por Marcela Avendaño Gallegos por propio derecho, quien se ostenta como Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que entre otras cuestiones, confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en un procedimiento especial sancionador mediante el cual se determinó la responsabilidad administrativa del actora promovente por actos constitutivos de violencia política en razón de género ejercidos en contra de la denunciante en la instancia local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo manifestado por la promovente, el Tribunal local no incurría en falta de exhaustividad, ya que atendió todos los planteamientos expuestos, aunado que se considera correcto lo decidido respecto a que la actora sí tiene injerencia directa en la página de Facebook Regidoras plurinominales Catazajá y, por tanto, es responsable de las publicaciones que constituyeron la violencia denunciada.

Al respecto, un elemento importante que refuerza la conclusión de que la actora tiene acceso a la referida cuenta de Facebook, es el hecho de que cumplió oportunamente con la medida cautelar ordenada por la

autoridad administrativa electoral, ya que la propia actora informó en su momento que eliminó las publicaciones denunciadas y si bien, ante el Tribunal local y ante esta Sala Regional, intenta hacer valer que ella no fue quien retiró las publicaciones, lo cierto es que su solo dicho resulta insuficiente para derrotar el reconocimiento implícito que realizó al informar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 99 de la presente anualidad, promovido por Indira de Jesús Rosales San Román por propio derecho, y ostentándose como Senadora de la República y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en dicho estado, mediante el cual se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la promovente en un diverso procedimiento especial sancionador, relacionado con actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior pues en cuanto a lo que argumenta la actora, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que entendió y analizó las temáticas planteadas, análisis que lo llevó a compartir la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de que bajo la apariencia de un buen derecho, las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión y, por tanto, no sujetas a su eliminación como parte de una medida cautelar.

Finalmente, el proyecto señala que no debe de perderse de vista que el esfuerzo realizado por las autoridades electorales locales se efectuó desde una perspectiva preliminar, sin que pueda estimarse que trastoque el fondo del asunto, pues no se prejuzga sobre éste.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 27 del presente año, promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas, ostentándose como Regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, por una parte, declaró infundada la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política en contra del Presidente municipal y, por otra, ordenó al Regidor único del Ayuntamiento contestar la solicitud planteada por el actor en la instancia local.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que el Tribunal local no tiene competencia para conocer de los reclamos expuestos por el promovente, ya que estos se encuentran inmersos en el ámbito administrativo municipal, dado que a través de ellos se advertían inconformidades concernientes a la organización y desarrollo de las sesiones de Cabildo, así como con las peticiones formuladas por el Presidente municipal sobre los avances en las actividades de las comisiones, lo cual escapa a la tutela judicial en materia electoral.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si me lo permite, magistrada, magistrado, para referirme al JDC o juicio de la ciudadanía 74 de la presente anualidad y los que se le pretenden acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Únicamente para exponer de manera central la razón fundamental que me lleva a presentar esta propuesta que pongo a su consideración.

Como lo escuchamos en la cuenta, estos tres juicios, el juicio de la ciudadanía 74, 77 y 78, tienen que ver con la elección de concejales en el Ayuntamiento de Monjas Miahuatlán, Oaxaca. Como contexto, también se explicó claramente en la cuenta, en este municipio se llevó a cabo la elección de concejales pero inicialmente se presentaron dos actas de Asamblea al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una vez analizada esta elección por parte del propio Instituto, obviamente, se decanta por una de ellas, la validez de una de ellas, declara la validez de esa elección y pues esa determinación es controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien determina revocar ese acuerdo del Instituto por el que declaró válida una de las asambleas electivas.

¿Con base en qué determina el Tribunal Electoral local declarar la invalidez de esta elección? Básicamente, estimando que no se cumplió con el principio de paridad en la celebración de esta elección, ¿por qué considera el Tribunal Electoral que no se cumplió con este principio de paridad? Esencialmente porque tomó como base que este Ayuntamiento se integra por 14 concejales de las cuales siete son propietarias y siete son suplentes, entonces, para el Tribunal Electoral, para alcanzar la paridad, pues debería de haber siete hombres y siete mujeres electas para integrar este Ayuntamiento.

Sin embargo, pasó por alto que, como ya se explicó también en la cuenta, que analizado de manera sustantiva el resultado de esta elección sí se advierte la existencia de paridad, esencialmente porque el ejercicio de las funciones, es decir, de los propietarios resultaron electas tres mujeres frente a cuatro hombres y dado que se trata de un municipio o un ayuntamiento que se integra por un número impar, pues es válido considerar la consideración la actualización de la paridad en su expresión mínima.

Con base en eso es que yo propongo revocar la resolución del Tribunal local porque efectivamente, me parece que no puede considerarse válido tener en cuenta la totalidad de la composición del Ayuntamiento, en este caso, titularidad de suplencias para decir que el número es 14 y, por lo tanto, debió haber existido una elección de cuando menos siete mujeres y siete hombres.

Insisto, me parece que el criterio central aquí es considerar el principio de paridad en su expresión sustantiva o su materialización y, en el caso, dado que, repito, efectivamente fueron electas tres mujeres frente a cuatro hombres, creo que se cumple con este principio de paridad, que inclusive también estimo que se respeta el propio principio de progresividad, es decir, o no se atenta en contra de él porque en elecciones anteriores también fueron electas tres mujeres para ocupar también las concejalías propietarias.

Por consecuencia, al no haber incluso una reversión o un retroceso en la adquisición de los derechos de las mujeres, también se respeta este principio.

Por esas razones es que propongo revocar la resolución del Tribunal local y declarar la validez o confirmar el acuerdo del Instituto Electoral, que declaró la validez de esta elección de concejales.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta. Muy buenos días a todas las personas que nos siguen, señor secretario, señora secretaria general de acuerdos.

Yo quisiera comenzar mi participación con este asunto, presidenta, compañero magistrado, pues primero haciendo referencia a que es una semana muy especial porque estamos precisamente conmemorando el Día Internacional de las Mujeres.

Y desde esta posición en la Sala Regional Xalapa, pues reiterar nuestro compromiso a siempre hacer un trabajo en favor de cuidar, erradicar y, sobre todo, impulsar la participación política de las mujeres en toda la III Circunscripción Plurinominal Electoral.

También decir que, efectivamente, estos asuntos que nos está presentando el señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila me parece que es un tema muy importante, porque tiene que ver precisamente con esta idea y con este postulado constitucional del principio de paridad que, como recordaremos, a nivel legal se implementó en el año 2014 y, finalmente, a nivel constitucional, en el año 2019, un principio de paridad total.

Y, efectivamente, este asunto nos está enfrentando a cómo debemos inteligir el principio de paridad total previsto a nivel constitucional y armonizarlo con los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 2º Constitucional, porque efectivamente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca me parece que hace un ejercicio de interpretación plausible, pero que en esta ocasión no puedo acompañar y por eso voy a adelantar que voy a votar a favor del proyecto del señor magistrado, porque me parece que en este asunto que tiene que ver con la elección del sistema normativo indígena de Monjas Miahuatlán, Oaxaca, tenemos que hacer un ejercicio de ponderación y tomarlo al caso concreto.

Y, efectivamente, aquí voy a adelantar que voy a votar a favor de esta propuesta, pues considero que se hace un adecuado ejercicio de ponderación entre la aplicación de este principio de paridad de género previsto a nivel constitucional con la normativa de aquel municipio para elegir a sus concejalías.

Desde esa perspectiva el asunto que se nos está presentando me parece que es de especial relevancia en la medida que implica ponderar ese principio de paridad con los de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, a fin de lograr el debido respeto y observancia en sus elecciones conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

El proyecto nos está proponiendo que en la elección se cumple con el principio de paridad en la medida que resultaron electas tres mujeres en cargos propietarios de un total de siete concejalías, sin que ello implique por sí mismo un retroceso y afectación a los derechos electorales de las mujeres, pues a pesar de que en la elección anterior se eligieron a siete candidatas, tres propietarias y cuatro suplentes, en la elección que estamos ahora examinando resultaron electas solamente cinco, tres propietarias y dos suplentes, por lo que se debe considerar el contexto dentro del cual se ejercen las concejalías en este municipio.

Me es clara la imperante necesidad de garantizar la paridad, es decir, la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y paridad, por supuesto, en todos los puestos de elección popular, incluyendo, desde luego, los relativos a los sistemas normativos indígenas derivado de su deuda o de la deuda histórica a las mujeres en el acceso a los cargos edilicios en las comunidades y pueblos indígenas, de forma que las autoridades, en este caso, las electorales y particularmente los tribunales especializados en materia electoral, debemos asegurar que una falta de regulación interna no exima el cumplimiento del mandato constitucional de paridad.

La igualdad en el acceso a los cargos de representación popular y la paridad de género son principios fundamentales de nuestro sistema democrático, cuya finalidad es la de crear las condiciones necesarias para que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de ser electas y electos, para lo cual se deben establecer las medidas que sean necesarias para mitigar las desventajas y obstáculos impuestos a las mujeres.

Sin embargo, nuestra Sala Superior y esta propia Sala Regional han sido consistentes en sustentar que desde una perspectiva intercultural, cuya finalidad es la de maximizar los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, corresponde a las propias comunidades establecer la normativa y los procedimientos para la elección de sus concejalías municipales, para lo cual se debe respetar la decisión de la mayoría de la población, así como sus derechos fundamentales, de forma que sus sistemas normativos indígenas formen parte del orden jurídico nacional con las mismas calidades que el derecho legislado.

Por ello, como lo plantea el proyecto, la perspectiva desde la cual se aborda la aplicación del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos por sistemas normativos indígenas, es aquella que toma en cuenta las circunstancias particulares de la manera en cómo la comunidad ejerce su gobierno a través de las autoridades que eligen en sus asambleas comunitarias.

En el caso, desde la perspectiva intercultural y conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debo señalar que los cargos electivos, a considerar, para efectos del cumplimiento de la paridad, son los cargos de las personas propietarias, en el caso, siete, de forma que, si el Ayuntamiento se conformará de tres mujeres y cuatro hombres, se está atendiendo el principio de paridad, efectivamente, en su forma progresiva al evitar que haya una regresividad.

Lo anterior que aun resultando electas las mujeres o un mayor cargo o un mayor número de mujeres en los cargos de suplentes, lo cierto es que ello no les garantiza que vayan a desempeñar esos cargos, pues los mismos, a diferencia de otros municipios, no se van a ejercer salvo por cuestiones extraordinarias, básicamente, que los propietarios abandonen el cargo o dejen el cargo por alguna razón, por lo que no inciden, propiamente en el cumplimiento de la garantía al principio de paridad.

Además, de las constancias del expediente, también el suscrito no advierte que se hubiera impedido la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, por tanto, si en el caso se eligieron a tres mujeres en cargos propietarios, se estima que es inexistente una regresión en la garantía de sus derechos y por tanto, se atiende el principio de progresividad, pues en la anterior elección también se eligieron tres mujeres en cargos de propietarias.

Estas son las razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, por los cuales adelanto que comparto el sentido y las consideraciones de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten también me gustaría referirme a este asunto.

En primer lugar también me sumo al reconocimiento de todas las mujeres que han trabajado para que justamente ahora haya mujeres que estén ejerciendo plenamente el cargo, y sobre todo y principalmente quiero reconocer a las mujeres de esta Sala Regional Xalapa que también abonan con su trabajo a garantizar el ejercicio pleno de las mujeres.

Bueno, también en estos reconocimientos quiero también reconocer el trabajo del magistrado Troncoso y de su equipo de trabajo, desde luego a su ponencia, porque esta sentencia, bueno que todavía proyecto, pero por lo que veo ya con un voto a favor, y que yo también voy a votar a favor, es una muestra de una sentencia que se dicta con perspectiva de género, pero también con perspectiva intercultural.

¿Por qué digo esto? Porque es un asunto complejo en el que hay diferentes opiniones, diferentes criterios, primero el Instituto Electoral valida la elección, justamente una elección compleja, porque primero hay dos asambleas, y aquí en el proyecto se decanta por qué sí es válida una de las asambleas, aunque se haya ido el presidente municipal, pero ya estaba instalada la asamblea; es decir, cumple todos los requisitos de validez esa acta de asamblea.

Pero, en segundo lugar y el tema que me parece relevante de este asunto es el tema de paridad, por qué si se está cumpliendo con el tema de paridad en la elección de este ayuntamiento, y por eso digo que tiene la perspectiva intercultural.

A ver, en partidos políticos hemos tenido asuntos y ha sido una discusión muy álgida en la Sala Superior si cuando es 50 más uno, es decir cuando son ayuntamientos sin pares tiene que ser predominantemente una mujer; entonces se ha dicho que, bueno, de momento tiene que dar 50 más uno, porque es un número impar, pero para la siguiente elección se ha vinculado a que sea ya mujer, es decir, en esta alternancia que el género mayoritario sea mujer.

Sin embargo, aquí nos encontramos en un tema de partidos políticos, por eso digo: está la perspectiva intercultural, nos encontramos ante una elección de sistemas normativos internos, y aquí se cumple justamente con el principio, primero, de gradualidad, de progresividad, es decir, no puede ser de manera tajante imponerles el principio de paridad a los sistemas normativos internos, pero además aquí hay que reconocer que en este Ayuntamiento de Monjas Miahuatlán, Oaxaca, están cumpliendo ya con el principio de paridad desde la elección pasada, y cumplen con el principio de progresividad porque en 2006 se eligieron dos propietarias mujeres, en 2019, tres propietarias; y en 2022, si bien es cierto son nuevamente tres propietarias, lo cierto es que como se explica perfectamente en el proyecto, ya también se refirió aquí en estas intervenciones, pues ahora también son tres mujeres, por lo cual no hay ninguna regresión.

Pero además comparto plenamente el proyecto, porque en este principio de progresividad se vincula justamente a la ciudadanía de la comunidad de Monjas para que siga garantizando, y en la medida de lo posible y justamente en respeto al principio de autonomía y autodeterminación, siga garantizando y en la medida de lo posible, vuelvo a repetir, que en la siguiente elección ya haya más mujeres; es decir, lo ideal es que en la siguiente elección ya pudiera haber al revés, cuatro mujeres y tres hombres, pero de inicio se cumple con el principio de paridad.

Y yo de verdad que reconozco este proyecto por esa perspectiva de género e interculturalidad, como justamente son las reglas y principios que nos rigen a esta Sala Regional.

Sería cuanto, y adelanto nuevamente, votaré a favor del proyecto.

¿Alguna otra intervención respecto a este o alguno de los otros proyectos?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permite, también quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 76 de la presente anualidad y quiero referirme a este asunto justamente porque tiene también una particularidad muy interesante, acabamos de referirnos a también una elección que se rige por sistemas normativos internos y como atinadamente lo expresa usted, magistrada presidenta, pues se adoptó una perspectiva de interculturalidad y de perspectiva de género.

Este asunto al que me estoy refiriendo, el juicio de la ciudadanía 76 de 2003, perdón, del presente año 2023, tiene la particularidad de que acuden ante nosotros mujeres habitantes del municipio de Santa María Yavesía, distrito de Ixtlán, Oaxaca, pretendiendo que se revoque el acuerdo del Instituto Electoral, perdón, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías de este municipio.

La particularidad que tiene este asunto es que las actoras aducen que la implementación del principio de paridad afecta los derechos de las mujeres de esta comunidad.

Aquí quisiera recalcar que hay temas que no se abordan en este asunto porque finalmente también tiene un elemento que me parece importante precisar. En este Ayuntamiento se declaró no válida esta elección y como consecuencia, pues ya se llevó a cabo una elección extraordinaria.

Lo que plantean las actoras en este juicio o su pretensión es, dado que se declaró no válida la primera elección, es la ordinaria, y eso iba a traer otra, trajo como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria, ahora ella se decantan porque en todo caso se deje subsistente la primera elección, aduciendo que en este caso el llevar a cabo una elección extraordinaria, pues afecta los derechos les generan una afectación en razón de que se trata de una comunidad esencialmente migrante.

Entonces, ella dice: “cuando se lleve a cabo, cuando se tenga que llevar a cabo la elección extraordinaria, pues de hecho, muchas personas integrantes de esta comunidad no tendrán la posibilidad de participar

porque tenemos que emigrar a trabajar para ganar el sustento de nuestras familias”.

Esa es la razón esencial por la que pretenden que se declare válida la elección ordinaria, ya no se lleve a cabo la extraordinaria o, en su caso, que no debería de haberse llevado a cabo la extraordinaria.

Sin embargo, me parece que no es de acogerse su pretensión y sus planteamientos respecto de que deba de declararse válida esa elección porque efectivamente, como lo estimaron las autoridades locales, en esa Asamblea electiva no se respetó el principio de paridad. Esa fue la razón por la que se declaró no válida esa elección y me parece que, contrario a lo que señalan las actoras, el principio de paridad debe de observarse y más en este caso en específico porque tampoco les asiste la razón cuando expresan que este principio se les está pretendiendo imponer.

No es así, porque la propia comunidad es la que en observancia a este principio de paridad ha incorporado la participación de las mujeres en la elección y en la integración de su propio Ayuntamiento.

Entonces, ni aún considerando esos argumentos podría sostenerse que a esta comunidad indígena se le está pretendiendo imponer la aplicación del principio de paridad.

A la luz de los planteamientos de las actoras ello no es así, porque, repito, del análisis de las elecciones previas que ha llevado a cabo esta elección, las mujeres ya participan y las mujeres ya han ocupado cargos de elección popular, aunado a que se trata de un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en nuestro marco constitucional e incluso convencional, y por lo tanto creo que este principio debe de subsistir.

Por otra parte, creo que el tema que también las actoras hacen valer respecto de que al resultar electas se les genera una afectación, pues este tema en el caso concreto no lo estamos analizando a profundidad, porque, repito, la elección de la que ellas se duelen ya fue declarada no válida.

Entonces, hasta ese momento no hay mujeres electas u obligadas a ejercer el cargo, esto tendría que ser ya resultado del análisis, en su caso, de la elección extraordinaria. Si se plantea esta misma temática respecto de que el ejercer el cargo les pudiera generar una afectación, bueno, se tendría que analizar en su momento, pero en principio me parece que no es posible llegar hasta ese análisis, porque nos tenemos que constreñir al análisis solamente de la elección ordinaria, que fue ya declarada no válida y, por consecuencia, no vincula a nadie el resultado de aquella elección, porque no tiene efectos jurídicos.

Finalmente, las actoras señalan que en todo caso respecto de este tema de la paridad de género para implementarlo en su comunidad, pues debió haberse realizado una consulta.

En el proyecto explicamos que eso no es así, porque se trata de la implementación, insisto, de un derecho fundamental constitucionalmente protegido e incluso a la luz de los tratados internacionales.

Además de que, como ya lo referí, no se puede someter a consulta incluso una decisión que la propia comunidad, a través de su órgano máximo de decisión, que es la Asamblea General, ya adoptó de manera previa.

Hace un momento hablábamos del principio de progresividad. Si la propia comunidad a través de su órgano máximo de decisión ya reconoció e incluso materializó el derecho de las mujeres a participar, ahora no podría vedar ese derecho, porque eso sí implicaría una vulneración a este principio de progresividad también previsto constitucionalmente.

Quería poner esto en contexto, porque me parece que es un asunto muy relevante que tiene esta particularidad de las mujeres planteando una afectación al principio de paridad, porque sostienen que hay una afectación a su esfera jurídica, el hecho de que pudieran resultar electas.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con su venia, presidenta, compañero magistrado.

Yo también me quiero sumar al reconocimiento al magistrado Troncoso, también porque este segundo proyecto que estamos examinando me parece que presenta una temática muy interesante sobre la cual, además de que la cuenta y el señor magistrado han hecho una explicación muy precisa, me gustaría también rescatar algunos puntos en relación con el conflicto que estamos revisando y que se generó respecto a la observancia del principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, distrito de Ixtlán, Oaxaca.

Este municipio, quiero contextualizar, se ubica en la Sierra Juárez de Oaxaca y según los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, lo habitan 434 personas, de las cuales 235 son mujeres y 199 son hombres.

Ahora, este asunto, efectivamente, se relaciona con la elección ordinaria de concejalía celebrada el 13 de marzo de 2022. En esta elección resultaron electas dos mujeres de los 10 cargos del Ayuntamiento – aclaro— esos 10 cargos incluyen personas propietarias y suplentes ya que el primer año y medio de gobierno, ejercen el cargo las personas propietarias y la segunda parte, la segunda parte del primer año y medio, es decir, para completar los tres, lo cumplen las suplentes.

La elección fue declarada como no válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por no cumplir, precisamente, con el principio de paridad de género, repito, habían resultado electas solamente dos mujeres de los 10 cargos y esta determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Oaxaca por las dos mujeres que resultaron electas y otras ciudadanas más de la propia comunidad.

Quiero hacer un paréntesis para señalar que durante la sustanciación del juicio relacionado con la elección ordinaria, se celebró la elección extraordinaria y al haber resultado electas ahora cuatro mujeres para un total de 10 cargos, el mencionado Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, ahora sí declaró válida pero la elección extraordinaria.

Insisto, nosotros aquí estamos revisando la elección ordinaria.

Ahora, al resolver la impugnación contra la declaración de invalidez de la elección ordinaria, el Tribunal Electoral local determinó confirmar tal determinación, lo interesante de este asunto, como ya lo adelantaba el magistrado ponente, es que quien promueve el juicio federal que ahora nos ocupa son, entre otras, las dos mujeres que resultaron electas y lo central de sus planteamientos consiste en que la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca les afecta porque están siendo obligadas a aceptar y a ejercer cargos que no buscaron, los cuales son de naturaleza gratuita e involucran distintas labores que ellas desconocen.

Además, ellas nos explican, que duplican las actividades y cargos que ordinariamente tienen que desarrollar dentro de la comunidad. Ellas nos precisan que a fines de marzo de cada año un gran número de familias de la comunidad migran a los estados de Sinaloa y Baja California para trabajar durante seis meses como jornaleras y jornaleros agrícolas.

También señalan que el sistema de cargos del municipio abarca 12 comités que son ocupados por aproximadamente 90 ciudadanas y ciudadanos, así, refieren que solo un pequeño grupo de mujeres tienen que repetir los cargos y ahora se ven obligadas a ejercer los cargos del ayuntamiento, lo cual deriva en un déficit de participación ciudadana de mujeres que les impide alcanzar la paridad de género.

Bajo estas condiciones, señalan que el cumplimiento del principio de paridad de género para ellas se está convirtiendo en un perjuicio más que en una oportunidad o en un beneficio, puesto que, al cumplir con un cargo por un año y medio, de manera gratuita se les impide migrar y ello deriva en una mayor desigualdad estructural dentro de este municipio.

Como ya se ha dicho, y me he permitido reiterar, la problemática es sumamente interesante y compleja; sin embargo, coincido con la propuesta de confirmar la sentencia local por las razones siguientes:

En primer término, porque efectivamente al confirmarse la declaratoria de invalidez de la elección ordinaria, no se tiene por electa o electo a nadie de las y los designados, incluyendo a las hoy actoras.

De esta manera, la elección ordinaria no les está generando alguna consecuencia jurídica en sus esferas personales de derechos.

Es importante también reiterar que la elección extraordinaria ya fue celebrada y validada por el Instituto Electoral local, y sabemos, parece que ya está controvertida por las propias actoras, de tal manera coincido con las consideraciones del proyecto en el sentido respecto a que si su designación en la elección extraordinaria ahora les genera alguna afectación, tal controversia es ajena a este juicio federal por ser la litis que ya se encuentra en estudio en este momento ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por tanto, coincidió en que lo decidido en este juicio no prejuzga sobre los planteamientos de la nueva cadena impugnativa planteada contra la elección extraordinaria, ni tampoco sobre la situación particular de las actoras derivada de los efectos del acuerdo que declaró válida esa elección extraordinaria.

En suma, coincidió con el proyecto, porque como consecuencia de la declaración de invalidez de la elección ordinaria, que es la que estamos examinando, no existen bases en este momento para pronunciarse sobre los aspectos que hacen valer las actoras sobre el cumplimiento del principio de paridad, pero ello no impide que sean revisados más adelante, en caso de que la cadena impugnativa iniciada contra la elección extraordinaria, eventualmente llegue al conocimiento de esta propia Sala Regional.

Por ello, magistrada presidenta, compañero magistrado, adelanto que estoy a favor de la propuesta, y por supuesto reitero el reconocimiento que la presidenta ya le formuló al magistrado ponente.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Yo ya seré muy breve, porque ha sido muy clara la cuenta del magistrado Troncoso y usted magistrado Figueroa, pero adelanto que votaré a favor, es un asunto sumamente interesante, porque ahora vienen mujeres a decir que les afecta el principio de paridad; entonces es muy interesante el tema.

Lo cierto, y por lo cual comparto, es que no es algo novedoso, es por lo que comparto, porque por un lado está, sí hay que escuchar a las mujeres, si se tienen que autodeterminar en este sentido, porque dicen que les, es importante la afirmación que dicen que estos cargos son honoríficos y que les implica una carga, y que como ellas están justamente como cabeza de familia al los hombres estar en otro país de migrantes o en otro estado, si es migración interna, y que para ellas les es difícil cumplir con la carga de trabajo de su casa y aparte el cargo de un ayuntamiento.

Es muy interesante; sin embargo, comparto plenamente, bueno, que no es una novedad, porque ya incluso ha habido mujeres electas en este municipio, y atendiendo justamente al principio de progresividad, no podemos ir en contra de lo establecido por el artículo 1º Constitucional, si ya fue reconocido este derecho, ahora no podemos regresarnos.

Ya no entro en más detalles, porque efectivamente eso será pronunciamiento ya de la elección extraordinaria, cuando ya vengan con vicios propios de la elección extraordinaria. Es un asunto complejo, porque además lo que quieren es que se valide una elección ordinaria, pero ya se llevó a cabo la elección extraordinaria.

Entonces, de momento yo acompaño por esa razón, sobre todo porque no podemos regresarnos en un reconocimiento que ya se hizo, y que también costó mucho en este Ayuntamiento de Santa María Yavesía.

Entonces, también mi reconocimiento en este proyecto, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 74 y sus acumulados 77 y 78 de los diversos 76, 89 y 99, así como del juicio electoral 27, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 74 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 76, se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas razones la sentencia impugnada.

Respecto de los juicios ciudadanos 89 y 99, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 27, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 91, así como de los juicios electorales 26, 29 y 30, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones y omisiones atribuidas a los tribunales electorales de los estados de Chiapas y Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 91 y en los juicios electorales 29 y 30, al haber quedado sin materia para resolver, en tanto que surgió un cambio de situación con motivo de las determinaciones emitidas por las autoridades responsables.

En cuanto al juicio electoral 26, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 91, así como de los juicios electorales 26, 29 y 30,

todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 91, así como en los juicios electorales 26, 29 y 30, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 11 horas con 8 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan buen día.

---ooOoo---